

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

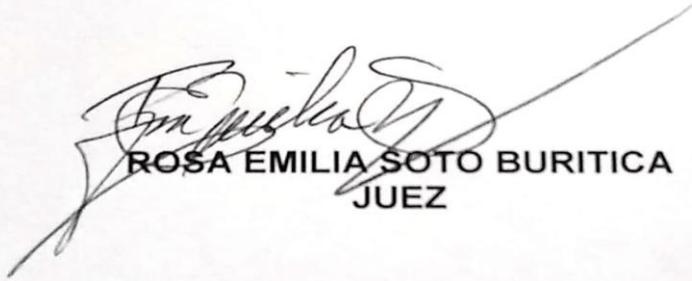
Radicado 2020-00271-00

Estudiada la presente solicitud se CONCILIACION, se advierte que al amparo de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que determinan la competencia de la Jurisdicción de Familia en única y primera instancia, respectivamente, la petición que se eleva no es del resorte de los asuntos que se tramitan ante este estrado judicial.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone rechazar de plano la súplica, y se abstiene el Despacho de remitirla al competente tal lo indica la norma, ya que se desconoce la disponibilidad del solicitante para acudir a cualquiera de las entidades habilitadas para el efecto.

Se le recuerda al memorialista, que a fin de surtir una conciliación en los términos que requiere, debe acudir, entre otros, a BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURIA, CONSULTORIOS JURIDICOS o COMISARIA.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ